

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE**

**CARRERA 42ª # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TELÉFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

SEÑORES:

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

E. S. D.

OBJETO DEL MEMORIAL: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARYCEL DEL ROSARIO CUENTAS CUENTAS  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO- SECRETARIA DE EDUCACION  
RADICACIÓN: 08001-33-33-006-2017-00007-00

Quien suscribe, ARTURO POLO SUAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.276.316 expedida en Barranquilla, portador de la tarjeta profesional N°154.830 del C.S.J, en calidad de apoderado especial del DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, representado legalmente por su gobernadora, ELSA NOGUERA DE LA ESPRIELLA, mayor de edad, vecina de esta ciudad; y en actuación judicial por la Doctora LUZ SILENE ROMERO SAJONA, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.548.818 de Barranquilla, nombrada como Secretaria Jurídica mediante Decreto 000007 de 2020, y facultada de conformidad con el Decreto No. 000067 de enero 09 de 2020 mediante el cual en el cargo que ocupa, se conceden facultades para otorgar poderes y/o revocarlos con el objetivo de representar los intereses del Departamento del Atlántico dentro de las actuaciones judiciales; concuro a su despacho con el fin de presentar CONTESTACION A LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de forma metodológica y de acuerdo a los postulados del artículo 175 del CPACA, presentada por la señora MARYCEL DEL ROSARIO CUENTAS CUENTAS, con el fin de obtener la nulidad del acto ficto configurado con la petición presentada el 20 de febrero de 2015, en cuanto negó el derecho a pagar sanción por mora.

1

#### FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

**HECHO PRIMERO:** Es cierto, en virtud del contenido del Artículo 3° de la Ley 91 de 1989.

**HECHO SEGUNDO:** No es cierto, tal y como lo manifiesta la accionante, no es el párrafo segundo del Artículo 15 de la Ley 91 de 1989 la que asigna la competencia al FOMAG del pago de las cesantías de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial, la que atribuye tal potestad es el numeral tercero del mencionado artículo.

**HECHO TERCERO:** Manifiesta mi representada que deben ser cierto a juzgar por los documentos relacionados y aportados en el acápite de pruebas.

**HECHO CUARTO:** Manifiesta mi representada que deben ser cierto a juzgar por los documentos relacionados y aportados en el acápite de pruebas.

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE

**CARRERA 42ª4 # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TELÉFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

**HECHO QUINTO:** Manifiesta mi representada que no le consta, que se atiene a lo probado en el curso del proceso.

**HECHO SEXTO:** Manifiesta mi representada que no es un hecho, el apoderado judicial del demandante transcribe apartes de los artículos 4° y 5° de la Ley 1071 de 2006, lo cual deberá probarse si es aplicable o no al caso de la accionante.

**HECHO SEPTIMO:** Manifiesta mi representada que no es un hecho, que el apoderado judicial del demandante se limita a transcribir un aparte del pronunciamiento del Consejo de Estado de la sentencia de Unificación del 27 de marzo de 2007, SU 02513, M.P. Jesús María Lemos Bustamante, lo cual deberá probarse si es aplicable o no al caso de marras.

**HECHO OCTAVO:** Manifiesta mi representada que no le consta, que se atiene a lo probado en el curso del proceso.

**HECHO NOVENO:** Manifiesta mi representada que debe ser cierto a juzgar por los documentos relacionados y aportados en el acápite de pruebas.

2

### **OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y A LOS CARGOS QUE LAS SUSTENTAN**

De acuerdo a las estrategias de defensa planteadas para la respuesta al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesto por la señora **MARYCEL DEL ROSARIO CUENTAS CUENTAS** quiero manifestar, que me opongo enfáticamente a las pretensiones y condenas que pretende la demandante en contra del Departamento del Atlántico, en virtud a que por parte del ente territorial que represento no se ha amenazado ni vulnerado derechos particulares, legales ni constitucionales, por lo tanto, no compartimos los argumentos planteados en la demanda por las siguientes razones:

Las prestaciones de los docentes oficiales, así como el trámite para su reconocimiento a cargo de las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales certificadas, está regulado por las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y el decreto 2831 de 2005, donde se establecen las competencias de cada una de las entidades que intervienen en el citado trámite, como se expondrá a continuación: Al efecto, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establece:

*“ARTICULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidos por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.* (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005 establece:

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE**

**CARRERA 42ª # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TELÉFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

*“para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.”*

(...)

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaria de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1.- Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

(...)

*Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme. (...) (subraya fuera de texto)*

Ahora, de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, son obligaciones de la Secretarías las de recibir y radicar las solicitudes en estricto orden, realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo, remitir el expediente a la entidad fiduciaria para la aprobación del proyecto de resolución antes de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, remitirlo a la entidad fiduciaria para la respectiva inclusión en nómina y orden de pago.

Resulta entonces que el Decreto 2831 de 2005 expresamente establece que las prestaciones reconocidas a los docentes, las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: el cual por ser una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica (art.3 de la ley 91 de 1989), es administrado por la Fiduprevisora S.A., quien en últimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente.

Así las cosas, es competencia de FIDUPREVISORA S.A., realizar los pagos de las prestaciones sociales y económicas de los docentes afiliados, mientras exista la partida presupuestal que así lo permita, previa recepción de los actos proferidos por el funcionario competente de la respectiva entidad territorial, en donde

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE**

**CARRERA 42ª # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TÉLEFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

se reconozca el derecho y la cuantía a pagar, acto administrativo que debe estar debidamente notificado y ejecutoriado, en estricto orden de aprobación y recepción de los actos administrativos, razón por la cual, todo lo relacionado con las fechas de programación y el pago de la prestación reconocida, corresponde exclusivamente a la FIDUPREVISORA S.A., entidad responsable de elaborar las nóminas correspondientes, dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecido con los bancos en virtud de lo dispuesto el acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en concordancia con el artículo 14 de la Ley 344 de 1996 el cual establece:

*“Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, solo podrán pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto, sin perjuicio de que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de las solicitudes y los reconocimientos y pagos cuando existan. En este caso, el rezago deberá reducirse al menos en un 10% anual, hasta eliminarse”. (Sentencia C-248-97 de la Corte Constitucional).*

En este contexto, el pago de las cesantías parciales de la señora **MARYCEL DEL ROSARIO CUENTAS CUENTAS**, reconocido mediante Resolución N° 0646 de agosto 11 de 2014 se realizaron dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos y en virtud de lo dispuesto en el art.14 de la Ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

4

Se debe tener en cuenta además, que el régimen prestacional especial de los docentes, se encuentra exceptuado de la normatividad legal ordinaria aplicable a los demás servidores públicos, pues así lo ha determinado la jurisprudencia (sentencia del 14 de abril de 2010 proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado), en el sentido de que la Ley 91 de 1989, norma que regula de manera especial el pago de las cesantías de los docentes del sector público se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así esta última norma sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta respecto al pago de las cesantías para los docentes, y por ello la disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, no se hace extensiva para los docentes del sector público. (Subrayas con Intención)

En virtud de lo anterior resulta inaplicable la sanción o indemnización moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, por cuanto no se dio la mora aducida por la reclamante, teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la Ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y además como se advirtió no es aplicable esta normatividad al régimen especial de los docentes.

ARTURO POLO SUÁREZ  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE

CARRERA 42ª # 87B – 43 BARRANQUILLA  
TELÉFONO: 3012362  
CELULAR: 3107371337

## EXCEPCIONES

### 1. FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA.

Tiene su fundamento en los siguientes hechos:

La Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico y el ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, carece de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultados del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

En relación a Legitimación en causa por pasiva, el Consejo de Estado se manifestó de la siguiente manera:

*“Para la Sala, el asunto relativo a la legitimación en la causa no es propiamente un presupuesto de la demanda, sino una condición sustancial, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado, por lo cual no es de recibo que al momento de proveerse acerca de la admisión de la demanda se defina ese aspecto. Sobre el particular, en sentencia del 15 de junio de 2003, la Sección Tercera de esta Corporación precisó lo siguiente:*

*“Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado, por intermedio de la pretensión procesal; es **decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda**, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B.*

*Cada uno de estos está legitimado de hecho. **La legitimación ad causam material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no.** “La falta de legitimación material en la causa, por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como si lo hace la excepción de fondo.*

*La excepción de fondo se caracteriza por la potencialidad que tiene, si se prueba el hecho modificativo o extintivo, que se propone o se advierte por el juzgador, para extinguir, parcial o totalmente aquella.*

*La excepción de fondo supone, en principio, el previo derecho del demandante que a posteriori se recorta, por un hecho nuevo - modificativo o extintivo del derecho constitutivo del demandante - que tumba la prosperidad de la pretensión, como ya se dijo, parcial o totalmente.*

***En la falta de legitimación en la causa material por pasiva, como es la alegada en este caso, no se estudia intrínsecamente la pretensión contra el demandado para que éste no sea condenado; se estudia sí existe o no relación real del demandado con la pretensión que se le atribuye. La legitimación material en la causa, activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al***

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE**

**CARRERA 42ª4 # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TELÉFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

**demandante o al demandado.**<sup>1</sup>. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Siguiendo la jurisprudencia anterior, es claro que, en este caso, el Departamento del Atlántico, no está legitimado en la causa por pasiva, es decir que no es el obligado a satisfacer las pretensiones de la demandante.

La Secretaria de Educación Departamental de la Gobernación del Atlántico y el ente territorial DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, carecen de legitimación en la causa y por tanto de interés sustancial en las resultados del proceso, por cuanto no puede entrar a satisfacer una eventual y poco probable condena en el presente caso.

La predicada falta de legitimidad en la causa, se fundamenta en el hecho palmario que la Secretaria de Educación Departamental- Gobernación del Atlántico – Departamento del Atlántico, actúa en el marco de las competencias emanadas de la Ley 91 de 1989, de la Ley 962 de 2005 y del Decreto 2831 de 2005 que establece que dicha dependencia departamental le corresponde el ejercicio de algunas facultades en materia de la recepción y trámite de las solicitudes efectuadas por el personal docente relacionadas con prestaciones sociales, no obstante dichas normas son claras en cuanto a que el pago de las mismas es competencia del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio.

Tratándose de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de docentes, esta facultad única y exclusivamente del Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumpliendo las Secretarías de Educación de los entes territoriales un papel meramente administrativo de decisión, pero encontrándose su labor sujeta a lo decidido por la Sociedad Fiduciaria que se encarga del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Al efecto, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, establece:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial”.* (Subraya fuera de texto)

Por su parte, el Decreto 2831 de 2005 establece:

### “(…) CAPITULO II

*Trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas, a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*

*(…)*

*Artículo 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Planeta, Auto Interlocutorio del 09 de marzo de 2006

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE**

**CARRERA 42ª4 # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TELÉFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

*relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.*

*Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente, deberá:*

*1. Recibir y radicar, en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*

*(...)*

*1. Remitir, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de este, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que estos se encuentren en firme.*

*(...)(Subraya fuera de texto)*

Por lo que reiteramos lo manifestado anteriormente, que de conformidad con el Decreto 2831 de 2005, las obligaciones de las Secretarías de Educación consisten en recibir y radicar las solicitudes en estricto orden, realizar el estudio, liquidar y proyectar el respectivo acto administrativo, remitir el expediente a la entidad fiduciaria para la aprobación del proyecto de resolución antes de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de la prestación y una vez el acto administrativo se encuentre en firme, remitirlo a la entidad fiduciaria para la respectiva inclusión en nómina y orden de pago.

Así pues, el Decreto 2831 de 2005 expresamente establece que las pretensiones reconocidas a los docentes, las pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; el cual por ser una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica (art. 3 de la Ley 91 de 1989), es administrado por la Fiduprevisora S.A., quien en últimas es la encargada de efectuar el pago correspondiente.

En este orden de ideas, dentro de la normatividad especial aplicable a los docentes, se encuentra la Ley 91 de 1989 por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta Especial de la Nación, con independencia Patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son administrados por una entidad fiduciaria que actualmente es la Fiduprevisora S.A.

El máximo órgano de Dirección del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el Consejo Directivo, quien determina las políticas y directrices para la atención de las prestaciones económicas solicitadas por los docentes.

Cabe anotar además que, el Decreto 1831 de 2005 en su Artículo 3° numeral 3° estatuye que se debe elaborar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud y ser enviado a la FIDUPREVISORA para su estudio y aprobación seguidamente el Artículo 4° del mencionado Decreto le otorga a LA FIDUPREVISORA quince (15) días hábiles para su estudio y aprobación o improbación.

7

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE**

**CARRERA 42ª4 # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TELÉFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

Conforme al Acuerdo 034 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, artículo tercero en lo que se refiere al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes otorga quince (15) días hábiles adicionales para elaboración del acto administrativo correspondiente, en últimas y en atención a lo expuesto se evidencia que desde el momento en que se radica la solicitud del reconocimiento y pago de la prestación hasta el momento de la elaboración del acto administrativo correspondiente se poseen 45 días hábiles como términos de ley, que sumados a los 45 días hábiles de los que trata la Ley 1071 de 2006 que tiene la entidad fiduciaria a partir de que el acto administrativo quede en firme para efectuar el correspondiente pago, es decir en totalidad se cuenta con hasta 90 días hábiles para que una vez se radique la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías estas se hagan efectivas para el solicitante.

Del mismo modo la Ley 344 de 1996 establece en su artículo 14 que *“Las cesantías parciales o anticipos de cesantías de los servidores públicos, **sólo podrán reconocerse, liquidarse y pagarse cuando exista apropiación presupuestal disponible para tal efecto**, sin perjuicio que en los presupuestos públicos anuales se incluyan las apropiaciones legales para estos efectos y para reducir el rezago entre el monto de solicitudes y los reconocimientos y pagos, cuando existan”* de tal suerte a nuestro criterio no es dable proceder de plano a su solicitud.

En este contexto, los pagos se realizan dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos y en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como se dejó claro anteriormente.

Por lo que definitivamente queda claro honorable JUEZ, que la responsabilidad del supuesto derecho laboral alegado por la demandante, señora **MARYCEL DEL ROSARIO CUENTAS CUENTAS**, en caso de que se allanase la razón a la misma, no sería a cargo de mí representada, si no única y exclusivamente del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

## **2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA:**

Tiene su fundamento en los siguientes hechos:

**Respecto a la indemnización moratoria** solicitada es necesario señalar que el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006, no es aplicable al régimen prestacional especial de los docentes, pues así lo ha determinado la jurisprudencia, en el sentido de que la Ley 91 de 1989 a norma que se aplica de manera prevalente a la Ley 1071 de 2006, así esta última norma sea posterior, por cuanto la ley especial regula una materia concreta respecto al pago de las cesantías para los docentes, y en cuanto a la sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías, y que por ello la disposición legal de carácter general regulada por la Ley 1071 de 2006, no se hace extensiva para los docentes del sector público, al encontrar evidente que la Ley 91 de 1989 **regula de manera especial** el pago de las cesantías para los docentes y que dentro de su **normatividad no se contempla esta sanción**.

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
**ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO**  
**UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE**

**CARRERA 42ª # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TELÉFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

En virtud de lo anterior resulta inaplicable la sanción o indemnización moratoria establecida en la ley 244 de 1995, modificada y adicionada por la ley 1071 de 2006, por cuanto no se dio la mora aducida por la reclamante, teniendo en cuenta que el pago se realizó dentro de los turnos de disponibilidad presupuestal y el cronograma establecidos con los bancos en virtud de lo dispuesto en el art. 14 de la ley 344 de 1995 y acuerdo 034 de 1998 emanado del Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y además como se advirtió no es aplicable esta normatividad al régimen especial de los docentes

Se reitera además que la Secretaria de Educación Departamental no es la entidad pagadora de las prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, toda vez que, de conformidad con la norma, la competencia de la entidad territorial termina con la notificación al docente y el posterior envío de la orden de pago a la Fiduprevisora S.A. para la respectiva inclusión en nómina.

### **3. EXCEPCIÓN GENÉRICA DE OFICIO**

Tiene su fundamento en los siguientes hechos:

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que resulte probado a lo largo del proceso y que el señor Juez del Proceso avizore para despachar en forma negativa las pretensiones del medio de control propuesto por la señora **MARYCEL DEL ROSARIO CUENTAS CUENTAS**.

Esta excepción la fundamento en lo preceptuado en lo establecido en el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil que reza:

*ART. 306 RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES- CUANDO EL JUEZ HALLE PROBADOS LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN, DEBERÁ RECONOCERLA OFICIOSAMENTE EN LA SENTENCIA, SALVO LAS DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN Y NULIDAD RELATIVA, QUE DEBERÁN ALEGARSE EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*

*SI EL JUEZ ENCUENTRA PROBADA UNA EXCEPCIÓN QUE CONDUZCA A RECHAZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, PODRÁ ABSTENERSE DE EXAMINAR LAS RESTANTES. EN ESTE CASO, SI EL SUPERIOR CONSIDERA INFUNDADA AQUELLA EXCEPCIÓN, RESOLVERÁ SOBRE LAS OTRAS, AUNQUE QUIEN LA ALEGÓ NO HAYA APELADO DE LA SENTENCIA.*

### **PRUEBAS Y ANEXOS**

- Téngase como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante en su demanda.
- Antecedentes administrativos de la señora **MARYCEL DEL ROSARIO CUENTAS CUENTAS**.
- Poder para actuar y sus anexos.

**ARTURO POLO SUÁREZ**  
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO  
UNIVERSIDAD DEL NORTE - UNIVERSIDAD LIBRE

**CARRERA 42ª # 87B – 43 BARRANQUILLA**  
**TELÉFONO: 3012362**  
**CELULAR: 3107371337**

### PETICION

La presente demanda no está llamada a prosperar por los argumentos expuestos en la presente contestación, por lo que se solicita:

1. Se declare la prosperidad de las excepciones presentadas y se nieguen las suplicas de la demanda.
2. Se declare de oficio las excepciones que se extraigan de los hechos de la presente demanda art 187 C.P.A.C.A.

### NOTIFICACIONES

Recibimos notificaciones en:

- Secretaría de su Despacho
- Gobernación del Atlántico

Dirección: Calle 40 entre carreras 45 y 46, piso 10, Barranquilla.

Teléfono: 3307123

Correo: [notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@atlantico.gov.co)

- El suscrito

Dirección: Carrera 42ª # 87B – 43 Barranquilla

Teléfono: 3107371337

Correo: [arturopolo0210@gmail.com](mailto:arturopolo0210@gmail.com)

Atentamente:



ARTURO POLO SUÁREZ

C.C 72.276.316 de Barranquilla

T.P. N° 154.830 del C.S.J